

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ Y LA (IN)SEGURIDAD HUMANA. CONTRIBUCIONES ATLÁNTICAS

Carmelo Faleh Pérez y Carlos Villán Durán
(directores)



8

APUNTES SOBRE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA Y LA SEGURIDAD HUMANA PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ

María del Pino Domínguez Cabrera

Profesora del Área de Derecho Mercantil (Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas) en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España). Miembro de la Cátedra Cajasieta de Economía Social y Cooperativa (CESCO).

Las organizaciones empresariales han sufrido cambios que evidencian su corresponsabilidad social junto a las responsabilidades legales y económicas, en tanto en cuanto surgen obligaciones cuya esfera implica una cultura organizacional orientada hacia la excelencia y es por este motivo por el que se habla del modelo socioeconómico, situándose en grado máximo de importancia la *responsabilidad social corporativa* (en adelante, RSC). Con ello, se ha ido tomando conciencia de las consecuencias externas que ocasionan las actividades empresariales, puesto que su gestión y actividad no deben solo orientarse a la satisfacción de los intereses sociales de sus miembros, sino a lograr una armonía entre los intereses internos y los intereses externos (consumidores, suministradores...).

Ciertamente, a la vista de papel que las empresas tienen en la sociedad actual, no solo se demanda la ética individual de todas aquellas personas que componen la organización empresarial, sino que la organización en sí misma es un ente con responsabilidad económica y social propia, a la que se le exigen modelos de actuación armónicos con dicha responsabilidad. Así, se concibe como individuos o grupos de individuos que tanto por motivaciones religiosas, éticas o sociales desean como consumidores, como inversores o como gestores que todas sus actuaciones y decisiones queden sujetas al respeto de determinados principios y valores y para ello requieren un comportamiento responsable de la empresa con los empleados, con sus productos, con sus procesos, con sus clientes, con el trato a terceros [...], en definitiva, defienden un modelo económico y social donde el interés colectivo esté por encima del individual. No en vano, existe desde hace tiempo un indiscutible y «creciente impacto de las acciones empresariales sobre la sociedad en un contexto de mayor globalización y del elevado poder ejercido, sobre todo, por las grandes corporaciones», lo que explica la necesidad de plantearse las consecuencias sociales de las actividades de las empresas desde un punto de vista de la ética empresarial y sin perjuicio de que se vea en la RSC «una especie de “egoísmo ilustrado” por el que los empresarios no buscan el bien de los demás agentes económicos, miembros de la comunidad o de la sociedad, sino que procuran su propio interés haciendo uso de algunos valores éticos y expectativas de la sociedad». Sea como fuere, es necesario contar con medidas legislativas y no solamente *soft law* para hacer más visible y exigente la RSC, porque si faltan instrumentos pertinentes que sirvan a ese fin, «la percepción general acerca de

la preocupación por estos asuntos quedará determinada por las estructuras y sistemas empresariales y el uso que den de ellas las personas que tengan poder para hacerlo».¹

Está claro que ese interés colectivo debe tener en cuenta el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales que constituyen una conquista irrenunciable en los ordenamientos jurídicos nacionales, pero también basados en el derecho internacional. Esto en cierto modo demanda una relación con el concepto de *seguridad humana* (centrada en la persona),² aunque no haya una mención expresa en los textos mercantiles.

Los argumentos a favor de la RSC encuentran su fundamento en consideraciones de naturaleza (i) moral (ii) económica y (iii) social, permitiendo efectuar las siguientes reflexiones:

- i) desde un punto de vista *moral*, el rol de las organizaciones empresariales es de tal importancia, que su actuación como ente con personalidad jurídica propia no atiende a los beneficios económicos en sentido estricto, puesto que no cabe justificar las políticas económicas tendentes a abaratar costes de producción con la correspondiente contratación o subcontratación de servicios o productos elaborados por personas e incluso menores en condiciones de explotación, deforestando, contaminando, imponiendo reglas de juego al comercio internacional que pretendan tratos de favor para unos pocos, etcétera.
- ii) desde un punto de vista *económico*, permite partir de la consideración de la RSC como buena para sus propios intereses a la vez que lo es para toda la sociedad, las empresas cuentan con un capital social y humano al que hay

¹ Cf. Cristina DÍAZ DE LA CRUZ y José Luis FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ: «Marco conceptual de la ética y la responsabilidad social empresarial: un enfoque antropológico y estratégico», *Revista Empresa y Humanismo*, XIX, núm. 2 (2016), pp. 91, 94 y 99.

² Como concepto distinto y no coincidente con la seguridad estatal, defensiva o puramente militar, la seguridad humana es consecuencia de un Informe del año 1994 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en donde se expresó entre otras cosas lo siguiente: «La seguridad humana está centrada en el ser humano. Se preocupa por la forma en que la gente vive y respira en una sociedad, la libertad con que puede ejercer diversas opciones, el grado de acceso al mercado y a las oportunidades sociales, y la vida en conflicto o en paz». El informe del PNUD se hace también eco de lo siguiente: «La batalla de la paz debe librarse en dos frentes. El primero es el frente de la seguridad, en que la victoria significa libertad respecto del miedo. El segundo es el frente económico y social, en que la victoria significa libertad respecto de la miseria. Sólo la victoria en ambos frentes puede asegurar al mundo una paz duradera». PNUD: *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, México y Nueva York: PNUD /Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 26 y 27.

que prestar atención para poder obtener el máximo retorno a los recursos utilizados con una visión de largo plazo —activos intangibles— que constituyen la reputación externa y la cultura interna de la empresa. Luego, visto desde esta órbita no sería necesario regular ni introducir mecanismos que obliguen a las empresas a comportarse respetuosamente, en tanto en cuanto, se van a ver recompensadas por ello, y por lo tanto, adoptarán dichas medidas estratégicas. Esto ha permitido que muchas empresas hayan asumido compromisos públicos, adhiriéndose a pactos, asumiendo principios relativos a derechos humanos, laborales y medioambientales, y que por añadidura están empezando a comunicar los resultados de las políticas, procedimientos y resultados de su estrategia RSC.³ Igualmente, esto ha llevado a la evidencia de que una gestión no ética de las empresas comporta riesgos que pueden conllevar la extinción social de las mismas. Además, el buen gobierno corporativo supone que a través de la puesta de los medios adecuados se salvaguarden los intereses de los inversores y propietarios de las compañías, quienes no solo van a exigir resultados financieros a corto plazo, sino una buena gestión de su dinero con criterios de responsabilidad social y visión a largo plazo.

- iii) desde un punto de vista *social* se establece la dicotomía entre la (1) *voluntariedad* de la RSC, que tiene su origen en la práctica anglosajona, y el (2) necesario *marco regulador* de la RSC, que viene impulsado básicamente por países del entorno europeo, entre ellos, Francia y Holanda. La (1) *voluntariedad* parte de la máxima de considerar que gestionando los impactos sociales y medioambientales una empresa mejorará su gestión de riesgos y obtendrá mejores resultados, pues el propio mercado presionará para que así sea, recompensando a los «buenos» y castigando a los «malos». Por su parte el (2) necesario *marco regulador* tiene su fundamento en el bien común, que genera la consideración de que el Estado no puede prescindir de toda función y responsabilidad en cuanto al impacto de la empresa sobre los bienes, pues se debe proteger a la sociedad y el Estado puede, en tal sentido, actuar sobre las empresas que operan en o desde su territorio, a fin de lograr que las actividades empresariales respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales. En esto nos detendremos al final de esta contribución.

³ Análisis económicos realizados por diversos autores han revelado que los buenos resultados sociales y medioambientales benefician a la cuenta de resultados, aumentando el valor económico de la empresa. *Vid.* W. G. SIMPSON, y T. KOHERS: «[The link between corporate social and financial performance: evidence from the banking industry](#)», *Journal of Business Ethics*, 35, núm. 2 (enero 2002), pp. 97-109. Donna J. Wood: (1991): «[Corporate social performance revisited](#)», *Academy of Management Review*, 16 (1991), pp. 691-718.

El tratamiento de que la RSC quede configurada como un asunto el cual debe ser asumido voluntariamente por las empresas debe dar paso a su consideración desde la óptica de una intervención pública, en tanto en cuanto, temas relacionados con la RSC no son solo de carácter privado, sino que afectan al ámbito de lo público, tales como la educación, la investigación, la protección de los derechos humanos, entre otros.

Además, como apuntan Magdalena Bosch y Rita Cavalotti, puede decirse que la RSC «es en realidad una tendencia a buscar una buena definición de la “integridad corporativa”», lo que resulta difícil de definir, si bien, «comprender la integridad y su importancia exige asumir su vínculo necesario con la justicia y el comportamiento recto». De manera que proponen vincular la integridad con la virtud e «identificar al menos cuatro condiciones imprescindibles: justicia, coherencia, buenos principios y motivación recta». Así, refiriéndose concretamente a la justicia, las autoras destacan que «si entendemos la justicia en sentido amplio podemos tomarla como resumen de las actitudes que se exigen a la integridad y se refieren al trato con los demás». Esto requiere de compasión y, junto con esta, capacidad de empatía y de ser receptivos: «Se trata de reconocer la igualdad esencial entre los seres humanos, de reconocer a los demás como semejantes. Implícitamente, las actitudes de acogida suponen el reconocimiento de la dignidad y los derechos de los demás.»⁴

De otro lado, vivimos tiempos en que la RSC no puede ni debe ser ignorada por ninguna empresa, que debe necesariamente integrarla como un valor fundamental de su organización, su gestión y su reputación o imagen, pero vinculándola también a la idea de «buen gobierno»: como señala Pilar Dopazo,

... hay que reconocer la importancia nuclear de este concepto, más allá de su consideración teórica, o de su posible aplicación como simple herramienta de marketing [...] se erige como un poderoso factor del emprendimiento y para asegurar la sostenibilidad; ya que, una vez adoptado e integrado en el seno de cada entidad, aportará valor empresarial. Además, no puede ignorarse, su utilidad a efectos reputacionales. Esto es, [...] implementada de forma eficaz, permitirá calificar y distinguir —en el mercado— a aquellas entidades «responsables y sostenibles», frente a otras posibles competidoras, que no hubieran adoptado este compromiso o no lo hubieran «ejercitado» de forma adecuada. En consecuencia, aquellas que no pudieran acreditar sus compromisos en esta materia, pudieran ver afectada su reputación corporativa o empresarial.⁵

⁴ Magdalena BOSCH y Rita CAVALLOTTI: «¿Es posible una definición de integridad en el ámbito de la ética empresarial?», *Revista Empresa y Humanismo*, XIX, núm. 2 (2016), pp. 56-58.

⁵ M.^a Pilar DOPAZO FRAGUÍO: «La responsabilidad social corporativa (RSC) como activo facilitador de la innovación jurídica», *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 13 (enero de 2016) p. 36.

En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y como punto de referencia, se desarrolla el *Pacto Mundial de Naciones Unidas* configurado como una iniciativa voluntaria, en la cual las empresas se comprometen a incluir entre sus estrategias y operaciones los diez principios⁶ universalmente aceptados en cuatro áreas temáticas: derechos humanos, estándares laborales, medio ambiente y anticorrupción; con el fin de potenciar la cimentación de la legitimación social de los negocios y los mercados. Desde el punto de vista organizativo está formado por el Consejo de Administración del Pacto Mundial el cual es nombrado y presidido por el secretario general de las Naciones Unidas.

Conviene sin embargo destacar los llamados *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos* (en lo sucesivo, PREDH), que fueron elaborados y propuestos a las Naciones Unidas, en 2011, por John Ruggie, representante especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, y que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU hizo suyos el mismo año, mediante su resolución 17/4 del 16 de junio de 2011. Son principios que se estructuran en tres partes, relativas al deber del Estado de proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y el acceso a mecanismos de reparación.⁷

⁶ Estos *10 Principios del Pacto Mundial* toman su fundamento en declaraciones y convenciones universales. Inicialmente solo se contaba con nueve principios: dos sobre derechos humanos basados en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948); cuatro laborales, inspirados en la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* (1998), tres sobre medio ambiente tomando como referencia la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* (1992). Fue a mediados de 2004 cuando se refuerzan los nueve principios ya existentes con un principio adicional de lucha contra la corrupción, basándose en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003). Los *Principios* son los siguientes: 1.- Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales, reconocidos internacionalmente, dentro de su ámbito de influencia. 2.- Las empresas deben asegurarse de que sus empresas no son cómplices en la vulneración de los derechos humanos. 3.- Las empresas deben apoyar la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva. 4.- Las empresas deben apoyar la eliminación de toda forma de trabajo forzoso o realizado bajo coacción. 5.- Las empresas deben apoyar la erradicación del trabajo infantil. 6.- Las empresas deben apoyar la abolición de las prácticas de discriminación en el empleo y la ocupación. 7.- Las empresas deberán mantener un enfoque preventivo que favorezca el medio ambiente. 8.- Las empresas deben fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental. 9.- Las empresas deben favorecer el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el medio ambiente. 10.- Las empresas deben trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidas extorsión y soborno.

⁷ V. Naciones Unidas, *Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»*, doc. A/HRC/17/31,

Los PREDH se basan entre otros fundamentos, en el reconocimiento de las empresas como «órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos». Además, se aplican «a todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura», siendo su objetivo principal «mejorar las normas y prácticas en relación con las empresas y los derechos humanos a fin de obtener resultados tangibles para las personas y las comunidades afectadas, y contribuir así también a una globalización socialmente sostenible», lo cual minimiza su valor como normas vinculantes para los países, pudiéndose englobar en lo que los internacionalistas denominan *soft law* (derecho blando o suave) y, en consecuencia, concediendo a los Estados un amplio margen para su aplicación.⁸

No obstante, para los objetivos de esta contribución, tiene interés destacar tan solo algunos de los principios fundacionales articulados en torno a la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y divididos, a su vez, en principios fundacionales (principios 11 a 15), sin perjuicio de que estos se completan con una serie de principios operativos (principios 16 a 24), de los que no nos ocuparemos.

Entre los primeros, es oportuno destacar lo que el informe califica como el «deber» (y también una responsabilidad) de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que implica que han de «abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación» (principio fundacional 11). En el *Informe Ruggie*, tal deber y responsabilidad se declaran adicionales al cumplimiento de las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos; y se afirma que «constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, dondequiera que operen» e independiente de «la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones».⁹

21 de marzo de 2011, Anexo, pp. 7 a 32.

⁸ *Doc. A/HRC/17/31*, cit., p. 7. El informe de John Ruggie dice al respecto de su valor que «En ningún caso debe interpretarse que estos Principios Rectores establezcan nuevas obligaciones de derecho internacional ni que restrinjan o reduzcan las obligaciones legales que un Estado haya asumido, o a las que esté sujeto de conformidad con las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos».

⁹ *Doc. A/HRC/17/31*, cit., p. 7. El principio fundacional 14 declara aplicable la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos a «todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura», sin perjuicio de que «la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos». *Ibid.*, p. 16.

Los referentes normativos para dicho deber se encuentran, al menos, en los derechos enunciados en la *Carta Internacional de Derechos Humanos* (que integra la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y los *Pactos de 1966*¹⁰ junto con sus *Protocolos Facultativos*), así como los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* (principio fundacional 12). En su comentario, el representante especial afirma que aquella responsabilidad se aplica a todos los derechos humanos porque «las actividades de las empresas pueden tener un impacto sobre prácticamente todo el espectro de derechos humanos internacionalmente reconocidos». Sin embargo, también señala que esa responsabilidad de las empresas difiere de «las cuestiones de responsabilidad legal y el cumplimiento de las leyes, que siguen dependiendo en gran medida de las disposiciones legislativas nacionales en las jurisdicciones pertinentes».¹¹

Además, el deber de las empresas de respetar los derechos humanos exige de ellas un deber de prevención (principio fundacional 13): han de evitar que sus propias actividades (lo que incluye acciones y omisiones) provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y han de asumir esas consecuencias cuando se produzcan; pero deben, asimismo, prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales (lo que comprende las relaciones con socios comerciales, entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios), incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.¹²

Para cumplir su responsabilidad, las empresas deben «saber y hacer saber que respetan los derechos humanos» y, conforme al principio fundacional 15, «contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias» para: asumir su responsabilidad, contar con procesos de debida diligencia para «identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos» y reparación de «todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar».¹³

¹⁰ [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) y [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) que forman parte, en el caso de España, del derecho interno español ya que España es ha ratificado ambos Pactos y sus Protocolos.

¹¹ [Doc. A/HRC/17/31](#), cit., pp. 15-16.

¹² *Ibid.*, p. 16.

¹³ *Ibid.*, p. 17.

En todo caso, para Esteve Moltó, no cabe siquiera hablar de *derecho blando* (*soft law*), debido a que realmente la responsabilidad de las empresas queda manifiestamente «diluida»¹⁴ porque se trata de compromisos más bien políticos y porque no existe mecanismo de verificación alguno.

Realmente, hay que ir más allá de lo que nuestra Constitución establece para la protección de los consumidores. Ciertamente, la política legislativa de protección del consumidor tiene su punto de origen en la economía de contratación de masas y en su consideración como parte débil cuyos derechos deben ser protegidos particularmente. El artículo 51 de nuestra Constitución¹⁵ ha consagrado como principio general (entre los llamados principios rectores de la política social y económica) la obligación de los poderes públicos de garantizar la defensa de los consumidores, cuya manifestación comunitaria parte de una ingente normativa proteccionista. También se debe ir más allá de exigir a las empresas el respeto de las llamadas buenas prácticas, cuyo cumplimiento también sirve para materializar la RSC y cumplir algunos derechos fundamentales, pero con un alcance mucho más limitado que el que aquí enfocamos.¹⁶

¹⁴ En efecto, «a la hora de efectuar el balance de la responsabilidad de respetar los derechos humanos por las empresas, se constata que ésta queda subordinada a unos compromisos políticos y una debida diligencia carente de todo mecanismo independiente de verificación. A estos mecanismos que no pueden ni calificarse de *soft law*, se le une una manifiesta ausencia en el informe de obligaciones para las empresas». José Elías ESTEVE MOLTÓ: «Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”: ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?», *Anuario Español de Derecho Internacional*, 27 (2011), p. 337.

¹⁵ Artículo 51. 1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. 2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca. 3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

¹⁶ Véase, como ejemplo, Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), [sentencia de 14 diciembre de 2000](#), la cual tiene sus antecedentes en la formulación de demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, contra el Banco Español de Crédito, S. A. sobre indemnización de daños y perjuicios, en la que el alto tribunal en su fundamento de derecho séptimo acoge el motivo de casación parcialmente y afirma: «... el motivo ha de ser acogido, al menos en parte. El Tribunal de apelación ha valorado sin duda insuficientemente el grave trastorno económico que para una empresa de las características de la demandante suponía el anuncio y posterior pérdida de un incremento patrimonial esperado, la inquietud generada por la falta de respuesta inicial a su queja por parte de instituciones específicas de la mercantil demandada (el Defensor del cliente) y, posteriormente, por la ausencia de actuaciones significativas y

En un mundo globalizado en que las fronteras al libre comercio y flujo de mercancías, capitales y servicios se han reducido ostensiblemente en las últimas décadas, la seguridad humana es indudablemente un valor en alza, que subsume la protección de distintos derechos humanos y libertades. Esto exige ir más allá de meros compromisos políticos a fin de exigir a los Estados el ejercicio de un control efectivo sobre la actividad de las empresas domiciliadas en su territorio que repercutan negativamente sobre el disfrute efectivo de tales derechos y libertades, ya sea dentro o fuera de su marco territorial soberano. Ello exige por tanto no quedarse ni en el terreno del *soft law*, ni en la enunciación de meros compromisos o directrices de naturaleza política.

La Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) patrocina desde el 2005, y a través de una campaña de alcance

compensatorias del Banco gestor, como reacción ante el informe del Banco de España que la acusaba de negligencia en una actuación no ajustada a los buenos usos y prácticas del sector en que desenvuelve su actividad». En otro caso, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a), sentencia de 17 noviembre 2009, hace alusión al código de buenas prácticas agrícolas en relación con el nitrógeno, y por lo tanto su reconocimiento de su carácter vinculante para las partes, si bien en el caso no se acreditó que el sistema aplicado obstaculizase los criterios de aplicación de fertilizantes del código de buenas prácticas agrícolas en relación con el nitrógeno. Por su parte, entre las resoluciones adoptadas por las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia, podemos destacar las siguientes. La Audiencia Provincial de Valencia (Sección 8.^a), sentencia núm. 190/2000 de 13 marzo, a raíz de la acción de responsabilidad por vicios constructivos, con la correspondiente imputación de la misma al arquitecto técnico y contratista, debido a las deficiencias en la ejecución de la obra por falta de aplicación de las buenas prácticas constructivas. Además, la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 7.^a), sentencia núm. 57/2003 de 6 febrero, en relación a la acción de responsabilidad por vicios constructivos y la imputación de la responsabilidad solidaria de arquitecto técnico, arquitecto y constructor por incorrecta vigilancia, vicios de la dirección y mala ejecución contraria a las buenas prácticas constructivas. También la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10.^a), sentencia núm. 633/2004 de 17 mayo, que reconoce la procedencia de la responsabilidad en la actuación de la demandada por no estar ajustada a las buenas prácticas del mercado de valores. O la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1.^a), sentencia núm. 430/2004 de 14 octubre, como consecuencia de la existencia de un contrato bancario entre las partes, el reconocimiento del incumplimiento de buenos usos y prácticas bancarias. Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a), sentencia núm. 387/2006 de 19 mayo, a raíz de la falta de controles y precauciones exigibles en la actividad de elaboración y venta de productos reposteros, habiéndose ocasionado brote de salmonelosis detectado en consumidores de productos de establecimiento determinado, pues el origen del brote estuvo en la contaminación inicial por salmonella de los productos durante la manipulación posterior a la elaboración, siendo los manipuladores de la panadería-bollería los responsables de esta contaminación, por incumplimiento de las buenas prácticas de manipulación y buenos hábitos higiénicos.

mundial, la aprobación en el seno de las Naciones Unidas de una declaración universal sobre el derecho humano a la paz,¹⁷ a partir de una propuesta ciertamente ambiciosa de declaración que aprobó la sociedad civil mundial en Santiago de Compostela el 10 de diciembre de 2010. En la *Declaración de Santiago* (DS),¹⁸ el artículo 3 incorpora lo que la sociedad civil entiende como derecho a la seguridad humana (junto al derecho a vivir en un entorno seguro y sano) en los términos que a continuación se reproducen:

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad humana, lo que incluye la libertad frente al miedo y frente a la necesidad, ambos elementos de la paz positiva. 2. Los pueblos y los seres humanos tienen derecho a vivir en un entorno privado y público que sea seguro y sano, así como a recibir protección contra cualquier acto de amenaza o de violencia física o psicológica, con independencia de su procedencia estatal o no estatal. 3. Los pueblos y los seres humanos tienen derecho a exigir a sus gobiernos que apliquen efectivamente el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de las Naciones Unidas, en particular el principio de arreglo pacífico de controversias, con pleno respeto a las normas del derecho internacional, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. 4. La libertad frente a la necesidad implica el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: a. el derecho a la alimentación, agua potable y saneamiento, salud, abrigo, vivienda y educación; b. el derecho al trabajo y a disfrutar de condiciones laborales y sindicales dignas; el derecho a la igualdad de remuneración entre las personas que desarrollen la misma ocupación o prestación; el derecho a acceder a prestaciones sociales en condiciones de igualdad de trato; así como el derecho al descanso.

Por otro lado, cuando la DS se ocupa de las obligaciones conducentes a la realización de la paz, no solo se refiere a los Estados, sino que incluye también a «las organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las personas, las empresas, los medios de comunicación y otros actores sociales» (art. 13).¹⁹

Las empresas son poderosos actores sociales con poder e influencia muchas veces difícilmente susceptible de controlar de manera efectiva. Ya en 1994 el mencionado Informe del PNUD llamó la atención acerca de que «las empresas transna-

¹⁷ Sobre la campaña mundial en pro del derecho humano a la paz, *cf.* particularmente *supra*, C. VILLÁN DURÁN: «Luces y sombras en el proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz». *Cf.* igualmente [el sitio web de la AEDIDH](#).

¹⁸ Un estudio detallado de la DS, cuyo texto es plenamente accesible en el sitio web de la AEDIDH (archivo documental), figura en C. VILLÁN DURÁN y C. FALEH PÉREZ: *El derecho humano a la paz: de la teoría a la práctica*, Madrid: CIDEAL, 2013, 216 pp.

¹⁹ Esto es consecuente con el párrafo 20 del preámbulo, donde se dice que «el logro de la paz es responsabilidad compartida de las mujeres y los hombres, pueblos y Estados, organizaciones internacionales, sociedad civil, empresas y otros actores sociales».

cionales controlan más de 70% del comercio mundial y dominan la producción, distribución y venta de muchas mercaderías»; además, añadió que esas empresas «tienen un gran poder que, si se orientara hacia el desarrollo humano sostenible, podría ser muy beneficioso. Existe un consenso cada vez mayor en que los gobiernos y las empresas transnacionales deberían trabajar en estrecha colaboración para fomentar el bienestar económico nacional e internacional [...]; han adoptado además prácticas oligopólicas y se han mostrado insensibles a las preocupaciones ecológicas (se considera que más del 50% de los gases de efecto invernadero son generados por actividades de esas empresas)». Y concluyó diciendo que existían «buenos fundamentos para establecer un cierto grado de supervisión internacional de las empresas transnacionales». ²⁰ La conclusión sigue siendo válida y los mencionados **PREDH** no bastan para alcanzar tal objetivo. Se necesita lograrlo a través de la acción de control eficaz de los Estados sobre las actividades intraterritoriales y extraterritoriales de sus empresas, tanto públicas como privadas.

Seguramente, no son suficientes las buenas prácticas ni tampoco los compromisos exclusivamente políticos. Es necesario poner límites a las actividades empresariales que son lesivas para los derechos y libertades reconocidos internacionalmente. El autocontrol por las propias empresas no basta.

A este respecto, cabe resaltar la observación general 24 (2017) del **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, establecido por el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (PIDESC). Se trata de una interpretación del PIDESC que este Comité realiza, en un intento de determinar las obligaciones de los Estados en el contexto de las actividades empresariales.

Es significativo que el Comité señale que «las empresas deben respetar los derechos enunciados en el Pacto, independientemente de si existe legislación interna y si esta se aplica plenamente en la práctica» (párr. 5). Además, al ocuparse de la obligación de los Estados de dar efectividad a los derechos que el PIDESC enumera, dice el Comité que ello no solo «requiere que los Estados partes adopten las medidas necesarias, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para facilitar y promover el disfrute de los derechos [...] y, en algunos casos, proporcionar directamente los bienes y los servicios esenciales para ese disfrute», sino que también «puede requerir la cooperación y el apoyo de las empresas para aplicar los derechos reconocidos [...] y acatar otras normas y principios de derechos humanos», así como «que la labor de las empresas se oriente al cumplimiento de los derechos consagrados en el Pacto» (párrs. 23-24).

²⁰ PNUD: *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, cit., 1994, p. 100.

De manera que, poniendo algunos ejemplos y haciendo énfasis en la obligación «estatal» de control efectivo, en el párrafo 22 el Comité afirma que los Estados parte en el PIDESC,

«... al establecer un marco en relación con los derechos de propiedad intelectual, [...] que esté en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico previsto en el artículo 15 del Pacto, [...] deben velar por que los derechos de propiedad intelectual no den lugar a la denegación o restricción del acceso de todas las personas a los medicamentos esenciales necesarios para disfrutar el derecho a la salud o del acceso a recursos productivos, como las semillas, que es esencial para el derecho a la alimentación y los derechos de los agricultores [...]; también deben reconocer y proteger el derecho de los pueblos indígenas a controlar la propiedad intelectual relativa a su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. Al contribuir a la investigación y el desarrollo de nuevos productos y servicios, los Estados partes deben aspirar a cumplir los derechos enunciados en el Pacto, por ejemplo, apoyando la creación de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal para facilitar la inclusión de las personas con discapacidad.»²¹

No obstante, el Comité dedica en su observación general 24 una parte importante de su análisis sobre las obligaciones estatales derivadas del Pacto en el contexto de las actividades empresariales, a las obligaciones extraterritoriales de los Estados. Tales obligaciones aparecen «cuando un Estado parte puede influir en situaciones que se producen fuera de su territorio, de conformidad con los límites impuestos por el derecho internacional, controlando las actividades de las empresas domiciliadas en su territorio y/o bajo su jurisdicción y, por lo tanto, contribuir al disfrute efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales fuera de su territorio nacional» (párr. 28). De este modo, las obligaciones de los Estados partes en el PIDESC de respetar, proteger y dar efectividad a los derechos del Pacto no limitan su alcance o ámbito de aplicación al territorio soberano de cada uno de ellos.

Así, la obligación extraterritorial de respetar, que es «particularmente pertinente en el contexto de la negociación y celebración de acuerdos de comercio y de inversión o de tratados fiscales y financieros, así como de la cooperación judicial», exige que los Estados «se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de los derechos consagrados en el Pacto por personas que se encuentran fuera de su territorio» y también que no obstaculicen el cumplimiento por otros Estados de las obligaciones impuestas en virtud del Pacto (párr. 29).

²¹ Observación general 24 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre las obligaciones de los Estados en virtud del PIDESC en el contexto de las actividades empresariales. Aprobada por el Comité en su 61.º período de sesiones (29 de mayo-23 de junio de 2017). Naciones Unidas, Consejo Económico y Social: [doc. E/C.12/GC/24](#), 10 de agosto de 2017, 18 pp.

En segundo término, la obligación de proteger exige a los Estados «medidas para prevenir y corregir las vulneraciones de los derechos reconocidos en el Pacto que se producen fuera de su territorio, debido a las actividades de entidades empresariales sobre las que pueden ejercer un control, en especial en los casos en que los recursos de que disponen las víctimas ante los tribunales nacionales del Estado en que se ha producido el daño son nulos o ineficaces» (párr. 30).

Finalmente, la obligación de dar efectividad a los derechos del PIDESC «requiere que los Estados partes contribuyan a que se establezca un entorno internacional que permita que los derechos del Pacto se hagan plenamente efectivos», de manera que los Estados parte deben adoptar medidas legislativas y de otro tipo (políticas, diplomáticas, etc.), para que ese entorno sea posible; deben «alentar a los agentes empresariales en cuya conducta pueden influir a que no socaven los esfuerzos de los Estados en los que desarrollan su labor para dar plena efectividad a los derechos [...], por ejemplo, recurriendo a estrategias de elusión o evasión de impuestos en esos países». En consecuencia y al objeto de evitar las prácticas fiscales abusivas de las empresas transnacionales, los Estados «deben combatir las prácticas de fijación de precios de transferencia e intensificar la cooperación internacional en cuestiones de tributación, así como estudiar la posibilidad de hacer tributar a las multinacionales como empresas individuales y que los países desarrollados impongan una tasa mínima de impuesto de sociedades durante un período de transición». Porque reducir por ejemplo el impuesto de sociedades solamente para atraer inversores «merma la capacidad de todos los Estados de movilizar recursos a escala nacional para hacer efectivos los derechos del Pacto» y el Comité considera que esa práctica es incompatible con las obligaciones que impone el Pacto. Además, la capacidad recaudatoria de un Estado, necesaria para disponer de recursos destinados a aplicar los derechos económicos, sociales y culturales, puede verse muy seriamente afectada por una protección excesiva del secreto bancario o unas normas permisivas en materia de impuestos de sociedades (párr. 37).

Por otra parte, han sido significativos los avances en materia de codificación internacional de un instrumento de naturaleza vinculante en el seno de las Naciones Unidas, sobre la materia que nos ocupa. Nos referimos a las actividades del Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos (GTEYDH), establecido por el Consejo de Derechos Humanos.

Aunque notoriamente dividido, el Consejo de Derechos Humanos aprobó y definió su mandato, consistente básicamente en elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante para regular a la luz del derecho internacional

de los derechos humanos las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el ámbito de los derechos humanos. Por eso, el Consejo Derechos Humanos pidió a la presidenta relatora del Grupo que, habida cuenta de las deliberaciones, preparase los *Elementos para un proyecto de instrumento internacional jurídicamente vinculante* que sirviera de base para emprender las negociaciones sustantivas en esa materia.²²

El GTEYDH ya celebró sus dos primeros periodos de sesiones,²³ y su presidenta relatora también presentó los mencionados *Elementos*.²⁴ Interesa resaltar aquí algunos aspectos relativos a los objetivos, los principios, las obligaciones y los ámbitos abordados.

En cuanto a los *objetivos*, sobresalen los que se agrupan bajo la rúbrica «responsabilidad jurídica». Se trata de la pretensión de proteger a las víctimas y acabar con la impunidad resultante de las violaciones o abusos de derechos humanos producidos por las actividades de las empresas transnacionales y otras (ET y OE). Esto exige a los Estados precisamente legislar para regular la responsabilidad jurídica de esas empresas en los ámbitos administrativo, civil y penal. Para ello, seguramente será capital el fortalecimiento de las sanciones administrativas y civiles ante esos abusos y violaciones. Pero también actuar en el ámbito penal, para que la responsabilidad penal abarque los actos de las personas responsables de la dirección y control de tales empresas y alcance también a las personas naturales que están o que estuvieron a cargo del proceso de toma de decisiones de las empresas implicadas en el momento en que cometieron la violaciones o abusos (*cf.* pp. 8-9 de los *Elementos*).

Para los Estados, la obligación general de respetar, promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales se enuncia «sin condiciones» y tanto a nivel nacional como internacional, reconociéndose la primacía de las obligaciones en materia de derechos humanos sobre los acuerdos comerciales y

²² *Cf.* párrs. 1 y 3 de la [resolución 26/9](#), de 26 de junio de 2014, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La resolución incardina en la expresión «otras empresas» a «todas las empresas cuyas actividades operacionales tienen carácter transnacional». *Ibid.*, p. 2. La resolución fue aprobada por veinte votos a favor, catorce en contra (todos países desarrollados) y trece abstenciones.

²³ *Vid.* los correspondientes informes en los docs. [A/HRC/31/50](#), 5 de febrero de 2016, y [A/HRC/34/47](#), de 4 de enero de 2017.

²⁴ El documento que contiene los *Elementos para el proyecto de instrumento internacional jurídicamente vinculante* y los Informes de sesiones del GTEYDH están disponibles en la [web del Grupo](#).

de inversión.²⁵ Esto se acompaña de una «responsabilidad primordial»: proteger contra violaciones o abusos de derechos humanos cometidas dentro de su territorio y/o su jurisdicción por las ET y OE. Para estas últimas lo que se contempla es la «responsabilidad de respetar» que alcanza todos los derechos humanos, sin importar el tamaño, sector, contexto operacional, propiedad y estructura de las mismas (cf. pp. 3 y 4 de los *Elementos*). El nexo de esta responsabilidad con la llamada RSC es mucho más que evidente.

En cuanto a los *ámbitos objetivo y subjetivo* del futuro instrumento, se considera que el mismo deberá cubrir «todas las violaciones o abusos de derechos humanos resultantes de las actividades de las ET y OE que tienen carácter transnacional, independientemente de su modo de creación, control, propiedad, tamaño o estructura». En lo subjetivo, más que definir qué son las ET y OE, se considera que lo determinante es la «actividad» que tales empresas desarrollan y en especial si su actividad tiene carácter transnacional. Parece lógico que así sea, visto que cuando las actividades empresariales no trascienden de los ámbitos estatales, entonces es el propio Estado concernido el que, sin dificultad, podrá ejercer el adecuado control de actividades intraterritoriales y, además, porque entre los principios también figura el de la observancia de las leyes nacionales, normas y prácticas administrativas.

El problema, como venimos apuntando, reside en las actividades empresariales transfronterizas. En los *Elementos* se propone que las actividades afectadas por el futuro instrumento sean «las violaciones o abusos a los derechos humanos resultantes de cualquier actividad empresarial de carácter transnacional, incluidas las empresas, asociaciones, corporaciones, compañías, otras asociaciones, personas naturales o jurídicas o cualquier combinación de ellas, independientemente del modo de creación o control o propiedad, e incluyen sus sucursales, subsidiarias, afiliadas u otras entidades directa o indirectamente controladas por ellos» (p. 5 de los *Elementos*). Para el control de las mismas, son pertinentes otros principios: la obligación general de cooperación internacional y, sobre todo, la responsabilidad del Estado que deriva de «actos privados cuando no se actúe con la debida diligencia para prevenir violaciones o abusos de derechos o para investigar y castigar actos de violencia y para proporcionar reparación» (p. 4 de los *Elementos*).

²⁵ Como derechos protegidos, la propuesta contempla «todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, tomando en cuenta su naturaleza universal, indivisible, interrelacionada e interdependiente, tal y como se refleja en los tratados de derechos humanos, así como otros instrumentos intergubernamentales relacionados, entre otros, con los derechos del trabajo, el ambiente, la corrupción» (p. 5 de los *Elementos*).

Por último, destacan por su amplio alcance las siguientes obligaciones estatales y empresariales:

A. Obligaciones a cargo de los Estados (pp. 6-7 de los *Elementos*):

- Los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones o abusos cometidos en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las ET y OE, mediante medidas legislativas, administrativas, decisorias o judiciales, destinadas a asegurar que tales empresas respeten los derechos humanos en todas sus actividades.
- Los Estados están obligados a garantizar el acceso a la justicia y recursos efectivos para las personas víctimas de violaciones o abusos a los derechos humanos cometidas por ET y OE.
- Los Estados están obligados a adaptar su legislación interna a las disposiciones del futuro instrumento y tomarán las medidas para su cumplimiento a fin de exigir que las empresas respeten los derechos humanos.
- Los Estados también han de garantizar que a) los contratos públicos se adjudiquen a los licitadores que se comprometan a respetar los derechos humanos y que no tengan antecedentes de violaciones o abusos a los derechos humanos; b) que las ET y OE sujetas a su jurisdicción adopten mecanismos adecuados para prevenir y evitar las violaciones o abusos a los derechos humanos en todas sus cadenas de suministro; y c) que los derechos humanos se consideren al definir e implementar sus compromisos jurídicos y contractuales con las ET y OE.

B. Obligaciones a cargo de las ET y OE (p. 7 de los *Elementos*):

- Independientemente de sus características (tamaño, sector, contexto operacional, propiedad y estructura) deberán «cumplir con todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente, donde quiera que operen, y en todas sus cadenas de suministro».
- Evitar los impactos negativos a los derechos humanos producto de sus actividades y proporcionar la adecuada reparación cuando así se determine mediante procesos judiciales o de otro tipo que garanticen el debido proceso.
- Establecer y aplicar políticas internas respetuosas de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas y «mecanismos efectivos de monitoreo y revisión, a fin de verificar el cumplimiento en todas sus operaciones».

- Abstenerse de toda actividad que menoscabe el estado de derecho o los esfuerzos gubernamentales para promover y garantizar el respeto de los derechos humanos, así como ayudar en su consecución.

Para concluir, compartimos las consideraciones de García Echevarría que hacen de la persona humana el eje de la RSC, una suerte de «marco intangible de la empresa, más allá de las normas positivas, pero que precisan soportarlas en la dimensión ética de la empresa como Institución corporativa, como comunidad humana que responde ante la Sociedad».

Es decir, la RSC «se asienta en la persona» y se desarrolla también «en el marco de lo intangible, de los valores que hacen factible organizaciones eficientes basadas en la confianza generadora de futuro: se asienta en el reflejo de la ética en el sistema de valores de la empresa como corporación en el espacio que asumen las personas». Pero necesita también de un marco legislativo tangible sin perjuicio de que se estimule o promueva una «cultura empresarial» que integre «los valores que afiancen a la persona en su cumplimiento, en la dimensión ética de la economía».²⁶

El proceso de codificación iniciado en el seno del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y su GTEYDH ya han dado un primer fruto: los *Elementos para un proyecto de instrumento internacional jurídicamente vinculante*. De culminar con éxito la codificación de tal instrumento internacional, contribuirá poderosamente al control estatal de la actividad de las empresas, de modo que estas contribuyan al respeto de los derechos humanos donde quiera que actúen o rendirán cuentas en caso contrario.

En definitiva, es necesario que el Estado realice un control efectivo sobre las empresas, para asegurar que prevalezcan y se respeten los derechos humanos. De esta manera, las actividades empresariales contribuirán al desarrollo de la seguridad humana y, por ende, a la realización del derecho a la paz como derecho humano, tal y como reclama la *Declaración de Santiago*.

²⁶ Cf. Santiago GARCÍA ECHEVARRÍA: *Responsabilidad social corporativa de la empresa: respuesta a la legitimación y configuración de la dimensión societaria de la empresa*. Conferencias y Trabajos de Investigación del Instituto de Dirección y Organización de Empresas, 2017, núm. 390, pp. 28 y 29.